



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 86
Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0106-20 de fecha 21/01/2020:

MUTUA – IRPF – RETENCIONES

La consultante, como mutua de accidentes de trabajo, satisfizo por Resolución del INSS en 2012 a un trabajador una prestación por incapacidad permanente parcial para su profesión habitual (cantidad a tanto alzado de 38.252,40 €), practicando la correspondiente retención a cuenta del IRPF. Recurrida la resolución por el trabajador, por sentencia de 31 de marzo de 2014 se declara a este en situación de incapacidad permanente total con derecho a pensión.

Reclamada por la mutua al trabajador la devolución de la prestación por incapacidad permanente parcial, este ha devuelto el importe neto, no devolviendo el importe de la retención. A quién corresponde la devolución de la retención practicada.

La consultante practicó en 2012 la retención sobre un pago (prestación a tanto alzado por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual) que en ese momento se efectuaba desde su consideración de rendimiento del trabajo sujeto al impuesto y no exento. Posteriormente, en 2014, por sentencia de un juzgado de lo social que reconoce otro tipo de prestación (pensión periódica) aquel pago deviene en indebido, por lo que se plantea su incidencia respecto a aquella retención.

Se está ante una situación en la que formalmente se ha practicado una retención que después deviene en indebida, no porque la misma se haya practicado en exceso, sino porque la cantidad pagada que la originó, no debió satisfacerse.

En esta situación, el que recibió la cantidad sobre la que se practicó la retención no ha soportado indebidamente la retención, ya que lo que lo que realmente ocurrió es que no debió recibir la cantidad por tal concepto.

En definitiva, no se está ante un supuesto de retención excesiva en relación a la que debería haberse practicado, sino ante un pago de una cantidad que no debió abonarse, lo que conlleva a que la consecuente retención tampoco debió practicarse ni ingresarse.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 86

Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En tal sentido, el sujeto al que se ha retenido, realmente no ha tenido tal cualidad, en cuanto que legalmente no debió obtener cantidad alguna, lo que supone que, lógicamente, tampoco se debió de realizar retención alguna. Es decir, si no tuvo derecho a recibir la cantidad sobre la que se practicó la retención, tampoco soportó indebidamente las retenciones, siendo este último el requisito para que los sujetos que soportaron la retención puedan pedir la rectificación de la autoliquidación por retenciones.

En consecuencia, sólo el sujeto que practicó la retención (la mutua consultante) tiene derecho a solicitar la rectificación de autoliquidación por retención y obtener la devolución que en su caso proceda.

CV 0170-20 de fecha 22/01/2020:

IVA – COMPRA SOLAR – CANCELACIÓN HIPOTECA

La consultante es una entidad mercantil que va a adquirir un solar que se encuentra gravado con una hipoteca cuya cancelación dineraria y registral se producirá de manera simultánea al otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Dicha cancelación se producirá mediante la entrega por el comprador de parte del precio del inmueble, a través de un cheque bancario, al banco hipotecante por cuenta del vendedor.

Si resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo.

A título de ejemplo, procedería la inversión del sujeto pasivo en los siguientes casos:

- Entrega de un inmueble dado en garantía del cumplimiento de una deuda con extinción total o parcial de dicha deuda para el transmitente o, en su caso, deudor, mediante el pago de una contraprestación que se vincula necesariamente a dicha extinción.

A modo de ejemplo, estaría incluida en este caso la entrega por el promotor de una edificación terminada, que constituye la garantía de un préstamo, a otro empresario a cambio de un precio que se destina a cancelar dicho préstamo hipotecario.

- Entrega de un inmueble otorgado en garantía sin extinción de la obligación garantizada para el transmitente o en su caso deudor.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 86

Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En todos estos casos debe entenderse que el adquirente se obliga a extinguir la deuda garantizada, bien porque asume dicho compromiso de forma expresa, bien porque descuenta el importe de la deuda garantizada del precio de la entrega o retiene su importe, o bien porque, si paga todo el precio de la operación, tal pago del precio se entiende realizado con el acuerdo tácito de que el transmitente lo destine a extinguir la deuda garantizada.

Se puede concluir que procede la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo en el supuesto de hecho planteado por la entidad consultante en la medida en que la misma se compromete contractualmente a la extinción de la deuda y de la hipoteca que recae sobre el solar objeto de transmisión al tiempo de otorgar la escritura pública de compraventa mediante la entrega, en nombre del vendedor, al banco hipotecante del importe de la referida hipoteca.

CV 0176-20 de fecha 23/01/2020:

COMUNIDAD DE BIENES – IAE – INICIO ACTIVIDAD

Una comunidad de bienes inicia su actividad a mediados del año 2016, obteniendo en dicho período, prorrumpiendo la cifra real, y en los años sucesivos un importe neto de la cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros. Por dicho motivo se ha aplicado la exención por inicio de actividad prevista en la normativa.

En qué año estaría la actividad sujeta y no exenta al impuesto y, por tanto, cuando estaría obligada a presentar la declaración de alta del mismo.

Están exentos del pago del IAE los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. Se deberá presentar una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

Si procede la aplicación de la citada exención, esto es, en el caso de que el sujeto pasivo no haya desarrollado la misma actividad anteriormente, la exención se practicará de forma automática por el órgano encargado de la gestión del impuesto.

La exención se aplica por el inicio del ejercicio de esa actividad económica con una duración de dos períodos impositivos: el correspondiente al de inicio y el siguiente, con independencia de



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 86

Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

que el sujeto pasivo lleve, o haya llevado, ejerciendo con anterioridad otras actividades económicas distintas.

La entidad se ha podido aplicar la exención del pago del IAE para los períodos impositivos 2016 y 2017, ya que inició la actividad en el año 2016. Posteriormente, atendiendo a lo manifestado por la consultante, en el mes de diciembre del año 2017 debió, en su caso, presentar la declaración de alta de la matrícula del impuesto, debido a que en el año 2018 y en los períodos sucesivos la actividad está sujeta y no exenta.

CV 0177-20 de fecha 24/01/2020:

SOCIEDADES – RESTRUCTURACIONES

La consultante es una persona física, PF1, que es propietaria de un conjunto de entidades:

1. La entidad A: de la cual PF1 ostenta el 100% de participación en su capital social.
2. La entidad B: de la cual la entidad A ostenta el 52,08% de participación en su capital social y el 47,92% restante se encuentra repartido a partes iguales, sobre las cuales PF1 ostenta el usufructo vitalicio, entre los dos hijos de PF1 que tienen la nuda propiedad (23,96% cada uno).
3. La entidad C: de la cual la entidad B es accionista único ostentando el 100% de su capital social.

Todas estas entidades desarrollan la actividad inmobiliaria, así como, la gestión y administración de la cartera de valores, participando junto con PF1 en el 100% y 90% del capital social de las entidades D y E respectivamente, que tienen por objeto social la actividad de compra, venta, reparación, importación y exportación de vehículos.

Además, las entidades A, B y C tienen diversos préstamos entre sí para financiar las actividades que desarrollan y las necesidades de tesorería. Por otro lado, A y C disponen de bases imponibles negativas pendientes de compensación que podrán compensar con la renta positiva que en su caso se genere por la venta de alguno de sus inmuebles en el futuro.

Se ha procedido a realizar una operación de fusión mediante la cual la entidad B ha absorbido a C, procediéndose posteriormente a fusionarse la entidad A con la entidad B, integrándose en A todos los activos y pasivos de B y C. Producto de la fusión, el capital social de la entidad resultante queda repartido de forma que PF1 ostenta un 35,78% y los dos hijos de PF1



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 86

Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

ostentan un 32,11% en concepto de nuda propiedad correspondiendo el usufructo de dichas participaciones a PF1.

Posteriormente, se está planteando llevar a cabo una escisión total de la entidad resultante de la fusión anterior, mediante la adjudicación de todo su patrimonio a dos entidades de nueva creación, Newco1 y Newco2, de tal forma que la consultante en su testamento pueda legar a cada uno de sus hijos participaciones que a él se le adjudiquen en la escisión. Los socios y los porcentajes de participación de éstos en las entidades beneficiarias de la escisión serían los mismos que en la entidad escindida.

Si las bases imponibles serían compensables tras las operaciones de reestructuración.

El hecho de que la entidad absorbente y las entidades absorbidas cuenten con bases imponibles negativas pendientes de compensar, no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que venían realizando las entidades intervenientes en la fusión, redundando la operación en beneficio de dichas entidades, por cuanto se refuerce y mejore la situación financiera de las actividades resultantes de la fusión y, en su caso, escisión y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades. Por tanto, en caso de que fuera de aplicación el régimen especial, las bases imponibles negativas generadas en sede de la entidad C podrían ser compensadas en sede de la entidad absorbente A.

Si la fecha de retroacción contable (1-1-2018) tendrá efectos fiscales de aprobarse la operación de fusión.

En la medida en la que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no dispone otra cosa, la retroacción contable tendrá plenos efectos tributarios y dado que la norma mercantil en materia contable establece, en una operación de fusión por absorción entre empresas del grupo, como fecha a efectos contables de la operación, la correspondiente al inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión, la imputación fiscal de las rentas de las operaciones realizadas por la sociedad absorbida que se extingue a causa de la fusión, se realizará de acuerdo con la referida fecha.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 86

Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de enero de 2020:

IBI – CASA PREFABRICADA

La cuestión en torno a la que gira el presente recurso contencioso-administrativo consiste en, por una parte, determinar si las auto caravanas han de considerarse construcciones a la luz de la Ley del Catastro Inmobiliario y, por otra, si la titularidad catastral corresponde al recurrente o a los usuarios de las auto caravanas.

Las "Mobile homes" (también llamadas trailers o house trailers en EE.UU.) o caravanas estáticas son casas prefabricadas construidas en fábricas -y no en el lugar de destino- y después llevadas al lugar donde se van a establecer.

Construidas normalmente sobre chasis permanentes con ruedas se transportan siendo tiradas por un trailer-tractor por carretera hasta el lugar donde se establecen de forma permanente. Las mobile homes comparten los mismos orígenes históricos que las caravanas, pero hoy en día ambas son muy diferentes en tamaño y equipamiento, utilizándose las últimas como casa de vacaciones o temporal, mientras las mobile homes son auténticas viviendas; se ubican en un lugar y permanecen allí aunque mantienen la capacidad de ser transportadas íntegramente a otro lugar si es necesario.

La simple visualización de las fotografías que figuran en el expediente administrativo tributario no ofrece duda alguna de que nos encontramos ante una mobil home o casa prefabricada asentada sobre pilares y con los servicios y suministros propios de una vivienda por lo que, a diferencia de una auto caravana, si encuentra encaje en la definición de Bienes inmuebles urbanos y rústicos de la Ley del Catastro.

En cuanto a la segunda cuestión - referente a la titularidad de las mobil home - la mera lectura de los documentos suscritos con los supuestos titulares de las mobil home no pueden llevar a una conclusión clara acerca de qué tipo de contratos se están suscribiendo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 86
Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2020:

SOCIEDADES – INGRESOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La sociedad Q tiene como socios a Don C (96,57%), economista, y Doña B (3,43%), abogada, ambos dados de alta en el IAE. La AEAT inició procedimiento de comprobación e inspección de la sociedad recurrente respecto del IS ejercicios 2011 y 2012, y en paralelo respecto del IRPF e IVA de los dos socios de la sociedad, concluyendo con los correspondientes acuerdos de liquidación. El acuerdo ahora recurrido regulariza la tributación del IS por dos razones:

1- Ingresos procedentes de servicios concursales, que deben imputarse a los dos socios. Así, la sociedad Q ha facturado y declarado como propios a los efectos del IVA y del Impuesto sobre Sociedades, honorarios devengados por la Administración concursal de determinadas empresas, respecto de las cuales los Administradores designados judicialmente en su calidad bien de economista o bien de abogado fueron los socios Don C y Doña Bárbara.

Conforme a la Ley Concursal, el nombramiento como administrador concursal debe recaer necesariamente en una persona natural, que debe cumplir los requisitos de titulación y experiencia exigidos por la misma, por lo que el ejercicio efectivo de la función de administrador concursal se limita a las personas naturales que sean abogados, economistas o auditores de cuentas.

En los casos analizados los diversos órganos judiciales hicieron la designación de administrador concursal a favor de Don C y Doña B como personas naturales, y no en calidad de miembros de una entidad jurídica. Por esta razón, procede minorar los ingresos de explotación declarados por la sociedad en el importe de los derivados de la actividad de Administración concursal.

2- Gastos deducibles. Los gastos que tienen que ver con el ejercicio de la Administración concursal imputable a los socios, y que se han facturado en la sociedad, han sido deducidos por la sociedad de forma improcedente, al no ser gastos incurridos para la realización de los ingresos sometidos al Impuesto sobre Sociedades.

Se admite la deducción de estos gastos en sede del IRPF ya que, si bien no se habrían cumplido por ellas los requisitos formales exigibles en materia de deducción de gastos, sobre los aspectos formales debe primar en este caso, en ausencia de fraude o abuso del Impuesto, el principio de correlación de ingresos y gastos, y el principio de equidad que resultaría vulnerado si como resultado de la regularización se produjera una doble imposición de unas mismas rentas, en la medida en que la sociedad ha ingresado el



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 86
Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Impuesto correspondiente a las mismas rentas que ahora se van a gravar en sede de los socios.

Parece razonable imputar los gastos de la sociedad relativos a los fines de la actividad de administración concursal en la misma proporción en que se encuentran los ingresos correspondientes a esta actividad respecto de los ingresos totales de la sociedad: el 99,73% en 2011 y el 81,60% en 2012.

La cuestión principal del presente recurso no es otra que determinar si es posible que los servicios de administrador concursal derivados de la designación por parte de un Tribunal pueden ser facturados a través de una sociedad cuando la designación no se hace a ésta. La posibilidad de que una persona jurídica desempeñe las actividades propias del administrador concursal, admitida a partir de la reforma que entró en vigor en el año 2012, queda condicionada a que sean expresamente designadas para ello por el Juez.

En el presente caso, las designaciones como administrador concursal revisadas por la Inspección no han recaído en Q sino en sus dos socios de forma individual y por su condición de economista, en el caso de Don C, y de abogado, en el caso de Doña B. En definitiva, son las cualidades personales y profesionales de la persona física las que determinan su designación, y son éstas quienes responden personalmente del resultado de su actuación. Por tanto, los servicios prestados en el ejercicio de la actividad de Administrador concursal deben ser imputados de forma personal y directa a Don C y a Doña B y no a Q.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 27 de enero de 2020:

PROCEDIMIENTO – RESPONSABILIDAD

El hecho de que no se haya ejercido el cargo de administrador no exime de responsabilidad pues ello implica negligencia al aceptar un cargo y no ejercerlo, permitiendo que otros administradores lleven a cabo conductas ilícitas.

En todo caso, la responsabilidad subsidiaria de los administradores de las sociedades contemplada en la Ley General Tributaria es personal y solidaria entre sí, sin que la existencia de otro administrador exima de responsabilidad a los demás administradores que hubieran incumplido sus obligaciones tributarias.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 86
Semanas del 1 de junio de 2020
al 21 de junio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de enero de 2020:

PROCEDIMIENTO – RESPONSABILIDAD

En cuanto a los requisitos concretos del acuerdo de derivación de la responsabilidad subsidiaria, la Administración tributaria viene obligada a motivar la concurrencia en el administrador de alguna de las tres conductas de referencia (no realizar los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, consentir el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptar acuerdos que posibiliten las infracciones).

Trasladado lo anterior al supuesto enjuiciado, cuestiona el recurrente la comisión de infracción alguna por parte de la mercantil al no constar dolo o culpa en su comportamiento sino una falta de ingreso como consecuencia de la falta de liquidez de la mercantil. Consta igualmente que la mercantil instó declaración de concurso ante la ausencia de bienes y concurso que fue admitido a trámite el 26-9-2011, en el que se personó, asimismo, la Agencia Tributaria.

Por ello considerando esta Sala que no se encuentran debidamente detallados los elementos o requisitos que concurren en la conducta del recurrente para poder proceder y sustentar la derivación de responsabilidad y no estando, por ello, debidamente justificada y motivada la responsabilidad del derivado, con una identificación clara o nítida de la conducta concurrente, debemos estimar el recurso interpuesto anulando, sin más, la resolución impugnada.